



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora  
**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

<b>Asunto</b>	Consulta
<b>Proceso</b>	Ordinario laboral
<b>Radicación Nro</b>	66001-31-05-001-2011-01010-01
<b>Demandante</b>	Jhonier Salazar Ramírez – sucesor procesal de Jaime Salazar Rojas
<b>Demandado</b>	Colpensiones
<b>Juzgado de Origen.</b>	Primero Laboral del Circuito de Pereira
<b>Tema a Tratar.</b>	<b>Acuerdo 049 de 1990 – pensión de vejez</b>

Pereira, Risaralda, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Acta número 08 de 21-01-2022

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a surtir el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 24 de mayo de 2012 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Jaime Salazar Rojas** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, conocimiento de este asunto que se da en razón a la declaratoria de nulidad de lo actuado en el proceso ejecutivo en tanto no se surtió el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia referida.

Decisión que será por escrito de conformidad con el numeral 1º del art. 15 del Decreto 806 de 04/06/2020 por cuanto las consideraciones que dieron lugar a dicha orden legislativa prescribieron que las disposiciones contenidas en el mencionado decreto “*se adoptaran en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto*”, dado que el mismo tan solo complementa las normas procesales vigentes con el propósito de agilizar los procesos judiciales y mientras se logra la completa normalidad para la aplicación de las normas ordinarias.

De manera preliminar se reconoce personería a Jorge Mario Hincapié León identificado con c.c. 1.094.882.452 y t.p. 227.023 para actuar como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones en los términos del poder conferido por José Octavio Zuluaga Rodríguez, representante legal de Conciliatus S.A.S. apoderado general de Colpensiones.

## ANTECEDENTES

### 1. Síntesis de la demanda y su contestación

Pretende el señor Jaime Salazar Rojas que se le reconozca la pensión de vejez a partir del **09-11-2007** en aplicación del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 al ser beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y, en consecuencia, se condene al ISS hoy Colpensiones a cancelar el retroactivo pensional, los intereses de moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 ib. más las costas procesales.

Fundamentó sus aspiraciones en que: i) nació el 09-11-1947, por lo que para el 01-04-1994 tenía más 40 años de edad, siendo beneficiario del régimen de transición; ii) estuvo afiliado durante toda su vida laboral al ISS; iii) solicitó el reconocimiento de su pensión, pero fue negada mediante la Resolución No. 100062 de 01-02-2010, según la entidad carecía de la densidad de semanas, ya que solo tenía **926** cotizadas entre el **26-10-1972** al **30-11-2009**, de las cuales **393** fueron en los últimos 20 años.

iv) Dicho acto administrativo se confirmó por medio de la Resolución No. 3704 de 22-06-2010, en la que se dijo que el total de semanas eran **939** de las cuales **393** se aglutinaron dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad.

v) De la historia laboral se observa que existieron inconsistencias para los periodos de junio y noviembre de 1998, abril, mayo y agosto 1999, abril y agosto de 2000, enero, octubre, noviembre y diciembre de 2001, febrero de 2002, marzo, agosto, septiembre de 2003, enero de 2005, noviembre de 2006, diciembre de 2007, marzo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2008 y julio y agosto de 2009 en los que aparecen reportados **39.72** semanas, cuando lo correcto es **119.85**, lo que arroja una diferencia de **80.13**.

vi) Asimismo no aparece contabilizado el periodo del **18-08-1993** al **30-09-1993** que contiene la nota de "*mora o deuda patronal*", pese a que en el reporte de semanas cotizadas de 1967-1994 si son incluidos y que arroja un total de **6.85** semanas.

vi) De ahí, que sumado el número de semanas reconocidas por la entidad en la resolución No. 3704 con las anunciadas anteriormente, se tiene que alcanzó aglutinar un total **1.025,98** septenarios entre el **26-10-1972** y el **28-02-2010**.

**La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** se opuso a todas las pretensiones de la demanda y para ello argumentó que si bien el actor tenía al 01-04-1994 más de 40 años carecía de las 750 semanas que dispone el Acto Legislativo 01 de 2005 para conservar el régimen de transición; además, agregó que, conforme a la historia laboral del accionante, solo aparecían un total de **926** septenarios, de las cuales **393** fueron dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad y contrario a lo dicho en la demanda, no se aprecia inconsistencias en la HL para los ciclos referidos, de los cuales solo se cotizaron **39.72**.

Propuso como excepciones las que denominó: "*inexistencia de la obligación*" y "*prescripción*".

## **2. Crónica procesal**

El señor Jaime Salazar Rojas falleció el 29-01-2012 (fl. 50 doc. 01 c. 1), esto es antes de proferirse la sentencia de primera instancia.

## **3. Síntesis de la sentencia**

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira declaró que el señor Jaime Salazar Rojas era beneficiario del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues así se había declarado como hecho probado en la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS por las partes, por lo que procedió aplicar el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990.

Así, verificó si el promotor del litigio alcanzó aglutinar las 1000 semanas en cualquier tiempo y para ello, consideró que si bien en la historia laboral del **28-03-2012** aparece que tan solo cotizó 964, semanas al revisar los ciclos que fueron

enunciados en la demanda como inconsistencias, encontró que **44** semanas reportadas en los periodos de septiembre a diciembre de 2005, enero a junio de 2006 y mayo, octubre y diciembre de 2007 no fueron incluidas en la HL pese a que las mismas aparecían canceladas, según el reporte de novedades aportado por la entidad demandada.

Una vez realizada la sumatoria de **964** y **44** septenarios, le arrojó un total de **1.008** semanas, suficientes para causar el derecho a la pensión de vejez, la cual debía disfrutarse a partir de la fecha en que se desafiló al sistema, esto es, **02-07-2010** y hasta el **29-01-2012**, data en que falleció el accionante; sin que este hubiera perdido el régimen de transición, ya que el derecho lo alcanzó antes del 31-07-2010; además, ninguna mesada estaba prescrita, en la medida que la reclamación fue presentada el 11-01-2008 y el acto administrativo fue proferido el 01-02-2010 y la demanda fue presentada el 19-09-2011.

Respecto de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, consideró que había lugar a ellos a partir del **02-01-2011**; fecha en que culminó los 2 meses que tenía la entidad para pagar la mesada pensional adicional a los 4 meses que tenía para resolver la reclamación y, hasta el pago total de la obligación.

Por último, condenó en costas a la parte demandada.

#### **4. Del grado jurisdiccional de consulta**

Como la decisión proferida en primera instancia resultó adversa a los intereses de Colpensiones, en esta instancia y luego de declararse la nulidad de lo actuado en el proceso ejecutivo, se procedió a ordenar el grado jurisdiccional de consulta, conforme lo establece el artículo 69 del C.P.L.

#### **5. Alegatos**

Los alegatos de conclusión presentados coinciden con los temas a tratar en esta providencia.

### **CONSIDERACIONES**

## **1. Problemas jurídicos**

1.1. ¿El actor acreditó ser beneficiario del régimen de transición?

1.2. De ser positiva la respuesta anterior ¿el demandante acreditó los requisitos para ser beneficiario de la pensión de vejez en los términos del artículo 36 de la ley 100 de 1993, acudiendo a los presupuestos de edad y densidad de semanas fijados en el Decreto 758/90?

1.3. ¿Se causaron los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993)

## **2. Solución a los problemas jurídicos**

### **2.1. Régimen de transición**

#### **2.1.1 Fundamento jurídico**

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 instauró un régimen de transición pensional para aquellas personas que, a la entrada en vigencia de dicha ley - 01/04/1994- o a más tardar 30/06/1995, para los servidores oficiales del orden territorial (Decreto 1068 de 1995) tuvieran 40 o más años de edad si es hombre o 15 o más años de servicios.

Régimen de transición que subsistió hasta el 31/07/2010, a menos que el beneficiario tuviera 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios para el 29/07/2005, evento en el cual disfrutaría del mencionado régimen hasta el 31/12/2014 al tenor del párrafo transitorio 4º del artículo 1º del Acto Legislativo 01/2005.

#### **2.1.2 Fundamento fáctico**

Con el registro de nacimiento (fl 16 doc. 01 del c.1) se demostró que el demandante alcanzó los 40 años de edad en 1987, antes de empezar a regir la ley 100 de 1993, pues su natalicio ocurrió el 09-11-1947 por lo que se hizo beneficiario del régimen de transición, el que siguió arropándolo hasta el 31-12-2014, dado que para el 29-07-2005 contaba con 793.02 semanas, como se desprende de la historia laboral actualizada a 21-02-2020 (Exp. administrativo), esto último que no tiene mayor

incidencia, en tanto como se verá más adelante los requisitos los acreditó antes del 31-07-2010.

Entonces, los requisitos de densidad de semanas y edad, como la tasa de reemplazo serán los estipulados en el Acuerdo 049 de 1990, norma que gobernaba su derecho pensional antes de entrar a regir la ley 100 de 1993, toda vez que se afilió al ISS desde 1972, permaneciendo en el RPM hasta el momento en que efectuó su último aporte – 31-07-2010-, dato que emerge de su historia laboral.

## **2.2 Requisitos para acceder a la pensión de vejez conforme al Decreto 758/90 que aprobó el Acuerdo 049/90.**

### **2.2.1. Fundamento jurídico**

De conformidad con lo previsto por el artículo 12 del Acuerdo 049/1990 frente a los hombres, para obtener el derecho a la pensión de vejez se requiere acreditar 60 años de edad y haber cotizado 1.000 semanas en cualquier tiempo o 500 dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de esa edad.

### **2.2.2. Fundamento fáctico**

En cuanto a la edad no hay reparo, la acreditaba el señor Jaime Salazar Rojas al llegar a los 60 años el 09-11-2007, al ser su natalicio el 09-11-1947, según el registro civil de nacimiento visto a folio 16 del documento 01 del c. 1.

Ahora respecto a la densidad de semanas, al contabilizar los ciclos reportados en la historia laboral actualizada al 28-03-2012, desde el 10-01-1972 al 31-07-2010, tan solo se alcanzan 964 septenarios, de los cuales 438.78 están dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, valores insuficientes para dar por satisfecho este requisito.

Pero como la parte actora alega inconsistencias en la historia laboral y la a quo efectivamente le reconoció 44 semanas, procede la sala a analizar si a ello había lugar.

En efecto, revisada la historia laboral actualizada a 28-03-2012 se observa que no se incluyeron las semanas del 01-09-2005 al 30-06-2006, como bien lo dijo la *a quo*,

pese a que, según el reporte de pagos y las novedades de autoliquidación de la entidad demandada (fls. 52 y ss doc. 01 del c. 1), los ciclos fueron cancelados por sus empleadores y en todos se reportó 30 días salvo para el mes de mayo de 2006 que tiene fecha de retiro y solo se cotizó 1 día, volviendo a retomar la cotización para el mes de junio por todo ese lapso, lo que equivale a **38.75** semanas.

En el mes de mayo de 2007 se observa que el total de días reportados fueron 30, los que se cancelaron por su empleador y que equivale a **4.29** semanas que deben de incluirse, como bien lo dijo la *a quo*.

Pero frente a octubre y diciembre de 2007 no le asiste la razón a la jueza de primer grado, ya que las mismas aparecen incluidas en la historia laboral que tomó de base para estudiar las pretensiones de la demanda, esto es, la actualizada a 28-03-2012, por lo que en manera alguna se pueden volver a contabilizar 8.42.

Entonces, sumadas las cotizaciones no tenidas en cuenta por Colpensiones sin justificación, esto es, las 38.75 y 4.29 semanas, arrojan 43.04; que es lo que debe agregarse a las 964 que aparecen en la historia laboral actualizada al 28-03-2012, para un total de **1.007.04 semanas**, suficientes para causar el derecho, como se estableció en la sentencia consultada.

Así las cosas, logró acreditar el demandante la densidad de 1000 semanas en cualquier tiempo; por lo que, había lugar al reconocimiento de la pensión de vejez bajo el Acuerdo 049 de 1990, como bien lo hizo la *a quo*, en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, pues toda su vida cotizó sobre esta base; a razón de 14 mesadas al causarse el derecho con anterioridad al 31/07/2010, como lo dispone el AL 01-2005; mismo valor que le fue reconocido a su beneficiaria con ocasión de la muerte del señor Jaime Salazar Rojas a través de la Resolución GNR 001759 de 14-01-2013.

En cuanto a la fecha de disfrute se tiene que es a partir del **01-07-2010**, data en que realizó su última cotización, en tanto causó la pensión de vejez en el mes de febrero de 2010, cuando aglutinó las 1000 semanas; acto con el que exteriorizó su voluntad de desafiliarse del sistema; sin que haya prescrito mesada alguna, en tanto que si bien el actor presentó reclamación administrativa en el año 2008, en tal momento no había alcanzado el cumplimiento de los requisitos, lo que tan solo se logró el **28-02-2010**, por lo que era a partir de allí que debía de contabilizarse el término

prescriptivo y como presentó la demanda el **19-09-2011** (fl. 18 doc. 10 del c.1) no alcanzó a transcurrir los 3 años.

En ese orden de ideas, el retroactivo pensional a que tenía derecho el promotor del litigio entre el **02-07-2010** y el **29-01-2012**, data en que falleció aquel, asciende a la suma de **\$13´667.049**.

Al punto conviene precisar que el demandante falleció el 29-01-2012, por lo que el pago del retroactivo debía disponerse a favor de su masa sucesoral, advirtiendo desde ya que el señor Jhonier Salazar Ramírez, a quien tuvo la *a quo* como sucesor procesal le asiste legitimación en la causa en tanto demostró ser hijo del causante, conforme el registro civil de nacimiento visible a folio 99 del doc. 01 del c. 1; razón por la cual se modificará el numeral 3° de la sentencia de primer grado.

## **2.3. Intereses moratorios**

### **2.3.1. Fundamento jurídico**

El artículo 141 de la Ley 100/93 establece que en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales, la entidad correspondiente deberá reconocer y pagar al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima del interés moratorio vigente para el momento en que se efectúe el pago; por lo que la entidad tiene en tratándose de la pensión de vejez con 4 meses para resolver sobre la gracia pensional solicitada, vencido el término empezarán a los intereses aludidos.

De otro lado, debe recordarse que la finalidad de los intereses moratorios no es otro que el resarcimiento por la tardanza en la concesión de la prestación a la que se tiene derecho, más no porque ellos tengan carácter sancionatorio, de ahí que no pueda analizarse la buena o mala fe de la demandada y menos las justificaciones.

### **2.3.2. Fundamento fáctico**

Finalmente, en relación con los intereses moratorios, no hay lugar a ellos en tanto, luego de causar el derecho del señor Jaime Salazar Rojas, el 28-02-2010, no presentó reclamación, pues la que hizo – 2008 - fue anterior y por lo mismo no los generó, como equivocadamente lo señaló la primera instancia y en ese sentido dejó

de ocurrir el hecho que permite imponer el pago de los intereses moratorios, como es omitir resolver la petición de pensión en los 4 meses siguientes a su presentación teniendo derecho a ellos.

Sin embargo, es procedente la indexación, pese a que no fue solicitada en la demanda, pues tal condena procede aún de oficio por parte del juzgador, en la medida que el dinero pierde poder adquisitivo (SL3591 de 2021), por lo que hay lugar a que cada mesada sea indexada hasta la fecha del pago a la masa sucesoral.

### CONCLUSIÓN

A tono con lo expuesto, se modificará el numeral 3° y se revocará el 4°, para en su lugar disponer que las mesadas debidas al señor Jaime Salazar Rojas le sean indexadas hasta la fecha en que se efectúe el pago a la masa sucesoral; en lo demás se confirmará.

Sin costas en esta instancia al surtirse el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral 3° de la sentencia emitida el 24 de mayo de 2012 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Jaime Salazar Rojas** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, el cual queda así:

**3°. CONDENAR** a la *Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a reconocer a favor del señor Jaime Salazar Rojas la pensión de vejez con base en el Acuerdo 049 de 1990 a partir del 02-07-2010 y hasta el 29-01-2012, data esta última en que falleció el accionante; en consecuencia, el pago del retroactivo pensional generado y que asciende a la suma de \$13'677.049 deberá ser cancelado a favor de la **masa sucesoral del causante**.*

**SEGUNDO: REVOCAR** el numeral 4° de la sentencia para en su lugar condenar a Colpensiones al pago de la indexación sobre la suma reconocida por concepto de retroactivo pensional; valor que también deberá ser cancelado a favor de la masa sucesoral del señor Jaime Salazar Rojas.

**TERCERO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia consultada.

**CUARTO:** Sin costas en esta instancia al tratarse del grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Notifíquese y cúmplase,

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Magistrada Ponente**

Con firma electrónica al final del documento

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

**Magistrado**

Con firma electrónica al final del documento

Con ausencia justificada

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 4 Laboral**

**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 2 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aaf250779a89bde5acbd6f0933956866f887b8a6b7b14a7ec12d75c5181652cf**

Documento generado en 26/01/2022 07:20:07 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**